



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día dos de abril de dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil ocho; en el Juicio de Cuentas Número C.I.-104-2006 promovido en contra de los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**, Alcalde; **Jose Antonio Valladares Ayala**, Síndico; Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, Primer Regidor, **Raúl Lopez Santos**, Segundo Regidor; **Joaquín Alonso Marroquín**, Tercer Regidor; **Jose Miguel Uceda Torres**, Cuarto Regidor; **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, Quinto Regidor; **Wilfredo Portillo Orellana**, Sexto Regidor; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Séptimo Regidor; Ingeniero **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, Octavo Regidor; **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, Noveno Regidor; **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, Décimo Regidor; **Mario Alberto Vásquez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Quienes Actuaron en la **Alcaldía Municipal de Izalco, Departamento de Sonsonate**, durante el período auditado comprendido entre el treinta de mayo de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis.

El tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

FALLA: 1º) Declarase desvanecido en su totalidad, el Literal A) hallazgo No. Cinco, del Reparó Número Uno, por la cantidad de Veintiún Mil Quinientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Siete Centavos (\$21,547.77); 2º) Declarase desvanecido parcialmente el literal C) hallazgo No. Catorce, hasta por la cantidad Seis Mil Novecientos Once, Dólares de los Estados Unidos de América con Tres Centavos (\$6,911.03). Las cantidades relacionadas, en los numerales 1º) y 2º) hacen un valor total de Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta Centavos (\$28,458.80), que se desvanecen del Reparó Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial; y absuélvase de pagar dicha cantidad los señores Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez, Alcalde, **Jose Antonio Valladares Ayala**, Síndico, Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, Primer Regidor, **Raúl Lopez Santos**, Segundo Regidor, **Joaquín Alonso Marroquín**, Tercer Regidor; **Jose Miguel Uceda Torres**, Cuarto Regidor; **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, Quinto Regidor; **Wilfredo Portillo Orellana**, Sexto Regidor; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Séptimo Regidor; Ingeniero **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, Octavo Regidor; **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, Noveno Regidor; **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, Décimo Regidor; y **Mario Alberto Vásquez**, Jefe de la UACI. 3º) Se declara Responsabilidad Patrimonial al confirmarse en su totalidad el literal B) hallazgo No. Doce, por la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Un Centavos (\$47,305.51), y confirmarse como valor parcial restante del literal C) hallazgo Número Catorce, por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos (\$ 4,558.48), contenidos en el Reparó Número Uno con Responsabilidad Patrimonial, del Pliego de Reparos No. C.I. 104-2006, base legal del presente Juicio de Cuentas. Ambas cantidades hacen un valor total restante del Reparó Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de Cincuenta y un mil ochocientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos (\$51,863.99), y se condena de pagar dicha cantidad en forma conjunta a los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**, Alcalde. **Jose Antonio Valladares Ayala**, Síndico, Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, Primer Regidor, **Raúl Lopez Santos**, Segundo Regidor, **Joaquín Alonso Marroquín**, Tercer Regidor; **Jose Miguel Uceda Torres**, Cuarto Regidor; **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, Quinto Regidor; **Wilfredo Portillo****

Orellana, Sexto Regidor; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Séptimo Regidor; Ingeniero **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, Octavo Regidor; **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, Noveno Regidor; **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, Décimo Regidor; y **Mario Alberto Vásquez**, Jefe de la UACI. 4°) Se desvanecen en su totalidad los literales C) hallazgo No. Nueve y el D) hallazgo No. Diez, del **Reparo Número Dos**, con **Responsabilidad Administrativa**, contenido en el Pliego de Reparos No. **CI-104-2006**, base legal del presente proceso y se absuelve de la Responsabilidad Administrativa, deducida en dichos literales a los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**, Alcalde, **Jose Antonio Valladares Ayala**, Síndico, **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, **Raúl Lopez Santos**, **Joaquín Alonso Marroquín**, **Jose Miguel Uceda Torres**, **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, **Wilfredo Portillo Orellana**, **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Ing. **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, **Marta Elizabeth Sarmiento de de García**, **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, Regidores del Primero al Décimo, respectivamente y **Mario Alberto Vásquez**, Jefe de la UACI. 5°) Se Declara **Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse en su totalidad los literales: **A) hallazgo No. Seis**, **B) hallazgo No. Ocho** y el **literal E) hallazgo No. Once**, del **Reparo Número Dos**, con **Responsabilidad Administrativa**, contenido en el Pliego de Reparos No. **C.I.104-2006**, consistente en una multa del sesenta por ciento (60%), sobre el salario devengado en su gestión por el Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**, quien responde por la cantidad de **Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta Centavos** (\$1,735.80), por su actuación como Alcalde y el cincuenta por ciento (50%) sobre el salario y dietas devengadas en su gestión, por los funcionarios y empleados siguientes: **Jose Antonio Valladares Ayala**, responde por la cantidad de **Cuatrocientos Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América** (\$457.00), por su actuación como Síndico y los señores: **Profesor Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, **Raúl Lopez Santos**, **Joaquín Alonso Marroquín**, **Jose Miguel Uceda Torres**, **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, **Wilfredo Portillo Orellana**, **Ana Mercedes Vega de Pineda**, **Ingeniero Jose Alfonso Guevara Cisneros**, **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, todos Regidores del Primero al Décimo Regidor, respectivamente, quienes responden cada uno por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta Centavos** (\$285.70) y el señor **Mario Alberto Vásquez**, responde por la cantidad de **Doscientos Cuarenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América** (\$246.00), por su actuación como Jefe de UACI. Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de **Izalco, Departamento de Sonsonate**, durante el periodo comprendido del treinta de mayo de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis, 7°) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. 8°) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso, de la siguiente manera: a) La Responsabilidad Patrimonial al Fondo Común, de la Tesorería Municipal, de la Alcaldía Municipal de Izalco Departamento de Sonsonate, por la cantidad de **Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos** (\$51,863.99); b) La Responsabilidad Administrativa a favor del Fondo General del Estado, por la cantidad de **Cinco Mil Doscientos Noventa y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta Centavos** (\$5,295.80). Todo de conformidad al Informe de Examen Especial a los proyectos "Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia" y "Adoquinado Mixto de Calle la Ceibita hasta carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco", realizados por la **Municipalidad de Izalco, Departamento de Sonsonate**, durante el periodo comprendido entre el treinta de mayo de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis. **NOTIFÍQUESE.** "*****"

Por estar en desacuerdo con dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el Doctor **Héctor Edmundo Castro Pineda**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**; **Jose Antonio Valladares Ayala**, **Profesor Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, **Raúl Lopez Santos**, **Joaquín Alonso Marroquín**, **Jose Miguel Uceda Torres**, **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, **Wilfredo Portillo Orellana**; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, **Ingeniero Jose Alfonso Guevara Cisneros**, **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, **Efraín Arnoldo Cano Leiva** y **Mario Alberto Vásquez**,



solicitud que fue admitida de folios 452 vuelto a 453 frente de la pieza principal, el cual fue tramitado legalmente.



En Segunda Instancia intervinieron el Doctor **Héctor Edmundo Castro Pineda**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**; **Jose Antonio Valladares Ayala**, Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, **Raúl Lopez Santos**, **Joaquín Alonso Marroquín**, **Jose Miguel Uceda Torres**, **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, **Wilfredo Portillo Orellana**; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, **Ingeniero Jose Alfonso Guevara Cisneros**, **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, **Efraín Arnoldo Cano Leiva** y **Mario Alberto Vásquez**; y la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar y en representación del Fiscal General de la República.

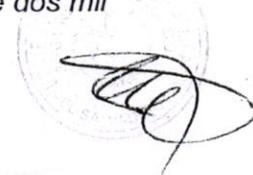
VISTOS LOS AUTOS Y;
CONSIDERANDO:



I) Por resolución que corre agregada de fs. 3 vuelto a 4 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad Apelante al Doctor **Héctor Edmundo Castro Pineda**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**; **Jose Antonio Valladares Ayala**, Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, **Raúl Lopez Santos**, **Joaquín Alonso Marroquín**, **Jose Miguel Uceda Torres**, **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, **Wilfredo Portillo Orellana**; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, **Ingeniero Jose Alfonso Guevara Cisneros**, **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, **Efraín Arnoldo Cano Leiva** y **Mario Alberto Vásquez**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara ordeno correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II) De folios 7 a 9 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte **Doctor Héctor Edmundo Castro Pineda** Apoderado General Judicial de los funcionarios actuantes, quien manifestó:

*“**HÉCTOR EDMUNDO CASTRO. PINEDA**, de generales conocidas en el Juicio de Cuentas **REF: CI. 104 -2006**, de la Cámara Primera de Primera Instancia, actuando como Apoderado General Judicial de los señores: **CARLOS ALEXIS PORTILLO ÁLVAREZ**; **JOSÉ ANTONIO VALLADARES AYALA**; **RAÚL ALFONSO MÉNDEZ ESPINOZA**; **RAÚL LÓPEZ SANTOS**; **JOAQUÍN ALONSO MARROQUÍN**; **JOSÉ MIGUEL UCEDA TORRES**; **MARÍA MERCEDES GUADALUPE ROMERO DE MÉNDEZ**; **WILFREDO PORTILLO ORELLANA**; **ANA MERCEDES VEGA DE PINEDA**, **JOSÉ ALFONSO GUEVARA CISNEROS**, **MARTA ELIZABETH SARMIENTO DE GARCÍA**, **EFRAÍN ARNOLDO CANO LEIVA**; y **MARIO ALBERTO VÁSQUEZ**; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Izalco, Departamento de Sonsonate, durante el período auditado comprendido del treinta de mayo del año dos mil cinco, al treinta y uno de enero del año dos mil seis, a vosotros respetuosamente **EXPONGO: PRIMERO.-** Que por resolución proveída por el señor Magistrado Presidente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esa Corte, a las once horas con treinta minutos del día dos de diciembre de dos mil*



ocho, se me ha notificado para que exprese agravios en el Incidente de Apelación JC-CI-104-2006, en nombre y representación de los cuentadantes a quienes se refiere el presente juicio, expreso lo siguiente: **SEGUNDO.- ANTECEDENTE HISTÓRICO:** Que por resolución de las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de octubre de dos mil ocho, la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ha dictado Sentencia Condenatoria contra mis representados por su actuación en la Municipalidad de Izalco, Departamento de Sonsonate, en la que en el ordinal 3º) Se declara Responsabilidad Patrimonial, por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$51,863.99)** y en el ordinal 5º) se declara Responsabilidad Administrativa con multas personales que suman la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,295.80)**. **TERCERO.-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO NUMERO UNO** En el Ordinal 3º), se declara **Responsabilidad Patrimonial el literal B) hallazgo número Doce**, por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$47,305.51)**. No obstante en el Informe emitido por los peritos nombrados para realizar inspección física de los proyectos, Arq. Zobeida Tatiana Castellanos de Monterrosa e Ing. Billy Nelson Cabrera Torres, manifiestan: **"En relación al literal B) concluyen que la observación realizada se mantiene no por falta de aprobación y legalización de la orden de cambio, sino por la falta de finalización de la obra y debido a que el proyecto no esta prestando servicio y no brinda beneficio alguno a la población, por lo que a la fecha la inversión efectuada por la municipalidad ha sido totalmente improductiva."** Pero no manifiestan que en dicha obra solamente falta conectar al pozo existente en la Residencial Santa Teresa, (la obra esta completamente terminada), lo cual no se ha hecho por oposición de algunos residentes de la referida colonia, quienes se dieron a la tarea de soterrar el Pozo Número Seis que enlazaría con el ya existente en Colonia Santa Teresa. Cabe mencionar que cuando se apersonaron a realizar la inspección, residentes de dicha Colonia Santa Teresa, se manifestaron en forma bélica, diciendo que no permitirán que se conecte la respectiva tubería de aguas negras. Para mayor ilustración anexo fotocopia de plano de la obra realizada, fotocopia de nota de ANDA dirigida a la Junta Directiva de la Residencial Santa Teresa; fotocopia de nota de las comunidades a favorecer.- Respecto al literal C) hallazgo Número Catorce por la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, estos proyectos fueron realizados por contratos de suma global fija y terminados a completa satisfacción de la comunidad. Al revisar la normativa que rige la sustanciación de casos como el presente, se observa que el legislador para efecto de pronunciar resolución absolutoria o condenatoria, según el caso, previó que "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las Entidades y Organismos del Sector Público y sus servidores, son confiables y correctas" (Art.52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República), mis representados consideraron que las operaciones realizadas para el pago de la estimaciones al Constructor, eran confiables y correctas, ya que para eso se contrataron los respectivos Supervisores, quienes son los encargados de corroborar el avance físico de las obras para efecto de pago de las estimaciones; además de la supervisión del FISDL por ser fuente de financiamiento de dichas obras, no habiendo objetado ningún pago.- Consecuente con lo anterior, y en virtud de que en la Administración en general y en la ejecución de los proyectos realizados por el Gobierno Municipal de Izalco; con fundamento en Principios de Legalidad, Razonabilidad, Probidad y Buena Fe, en armonía con los Principios Generales del Derecho, mis representados en el ejercicio de sus facultades, siempre procuraron tomar las resoluciones que estimaron mas adecuadas al interés público. De ahí que mis representados me ha instruido en el sentido de que se pida expresamente que se les absuelva de la Responsabilidad Patrimonial que se les atribuye. **CUARTO.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Respecto al Ordinal 5º) donde se declara Responsabilidad Administrativa, al confirmarse en su totalidad los literales: A) hallazgo No. Seis; B) hallazgo No. Ocho y el literal E) hallazgo No. Once del Reparación Número dos; ya se giraron, las instrucciones, pertinentes para que en proyectos futuros se subsanen las deficiencias encontradas por la Auditoría. **QUINTO.- PETITORIO:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con expresas instrucciones de mis poderdantes, respetuosamente PIDO: 1) Se me admita el presente escrito y se tenga por expresado los agravios; y 2) Se declare a mis



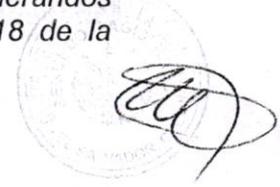
poderdantes sin ninguna Responsabilidad Patrimonial ni Administrativa condenados en Sentencia de la Cámara de Primera Instancia de esa Honorable Corte.""

A su escrito añade anexos que corren agregados de folios 10 a folios 15 del incidente.

III) De folios 15 vuelto a folios 16 frente del incidente esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Doctor **Héctor Edmundo Castro Pineda**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**; **Jose Antonio Valladares Ayala**, Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, **Raúl Lopez Santos**, **Joaquín Alonso Marroquín**, **Jose Miguel Uceda Torres**, **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, **Wilfredo Portillo Orellana**; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Ingeniero **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, **Efraín Arnoldo Cano Leiva** y **Mario Alberto Vásquez**; y en el mismo se ordenó correr traslado a la representación Fiscal a cargo de la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, quien en su escrito que corre agregado de folios 19 a folios 20 del incidente al hacer uso de su derecho **contesto**:



*""INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, de generales conocidas en el Juicio de Cuentas Número : N° CI 104-2006, que antecede al presente incidente de apelación iniciado por las personas que actuaron en LA MUNICIPALIDAD DE IZALCO, Departamento de Sonsonate, siendo los señores: CARLOS ALEXIS PORTILLO ÁLVAREZ, Alcalde; JOSÉ ANTONIO VALLADARES AYALA Sindico; RAÚL ALFONSO MÉNDEZ ESPINOZA Primer Regidor; RAÚL LÓPEZ SANTOS, Segundo Regidor; JOAQUÍN ALONSO MARROQUÍN, Tercer Regidor; JOSÉ MIGUEL UCEDA TORRES, Cuarto Regidor; MARÍA MERCEDES GUADALUPE ROMERO DE MÉNDEZ, Quinto Regidor; WILFREDO PORTILLO ORELLANA, Sexto Regidor; ANA MERCEDES VEGA DE PINEDA Séptimo Regidor; JOSÉ ALFONSO GUEVARA CISNEROS, Octavo Regidor; MARTA ELIZABETH SARMIENTO DE GARCÍA, Noveno Regidor; EFRAÍN ARNOLDO CANO LEIVA, Décimo Regidor y MARIO ALBERTO VÁSQUEZ, Jefe de la UACI, quienes actuaron durante el período comprendido del treinta de mayo de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis. A Vosotros **EXPONGO**: Que he sido notificada de la resolución de las once horas con treinta minutos del doce de enero de dos mil nueve, por medio de la cual se admite corre traslado a la Representación Fiscal a efecto que haga uso del derecho que conforme a derecho corresponde. En este sentido vengo contestar los agravios expresados de la siguiente manera: Que de conformidad a la expresión de agravios presentado por los apelantes, manifiestan que: La Sentencia anteriormente mencionada les causa agravios por que resultaron condenados a pagar Responsabilidad patrimonial y multa en concepto de responsabilidad administrativa, establecidos en los reparos uno y dos, presentando una serie de argumentos con la cual tratan de desvanecer la responsabilidades impuestas en la sentencia de merito. Al respecto la Representación Fiscal hace las siguientes consideraciones: Según Sentencia emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia, a las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de octubre de dos mil ocho, los cuentadantes no lograron justificar el pago de montos en proyectos que no brinda beneficio alguno, además inobservaron disposiciones legales al no realizar los procedimientos establecidas en las mismas y a criterio de la Cámara en mención las pruebas presentadas no desvanecen los reparos atribuidos; en virtud de lo anterior se emite fallo condenatorio; el cual a criterio de esta representación fiscal es apegado a derecho, debido a que dicha Cámara analizó cada una de las pruebas presentadas y es en base a ello que se emitió el mismo, siendo todo lo actuado legítimo. De esta manera a los cuentadantes no se les ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte los cuentadantes presentaron las pruebas pertinentes a efecto de desvanecer el reparo atribuido, de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho, después hacen uso derecho del recurso de Apelación que la ley les provee sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condenatoria por causarles agravios a los recurrentes. Esta Representación fiscal es del criterio que no existe violación de derechos enunciados, en virtud de los considerandos siguientes: Con respecto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la*



Constitución, este no ha sido violentado y prueba de ello lo constituye el hecho que los reparados presentan recurso de Apelación ante la respectiva Cámara de Segunda Instancia y se ha dado respuesta a dicha pretensión, de la cual se ha notificado a los apelantes en el transcurso del presente proceso. Además el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido con las formalidades legales. En relación al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para desvanecer y condenar los reparos atribuido y cumplir con las formalidades legales para la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal: **OS PIDE: CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: Admitirme el presente escrito. - Se tenga por contestado los agravios que se me han conferido, en los términos antes señalados. - ""

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observaran en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronuncio; en sus "Considerandos" solamente harán meritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionaran brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformara, revocara, ampliara o anulara la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de Primera Instancia, en su Ordinal 3º), a través del cual condenó a pagar la cantidad de **Cincuenta y un mil ochocientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América**



con noventa y nueve centavos (\$51,863.99), en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** al confirmarse en su totalidad el **literal B) hallazgo No. Doce**, por la cantidad de **Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Un Centavos** (\$47,305.51), y confirmarse como valor parcial restante del **literal C) hallazgo Número Catorce**, por la cantidad de **Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos** (\$ 4,558.48), contenidos en el **Reparo Número Uno** y se condena a pagar dicha cantidad en forma conjunta a los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**, Alcalde. **Jose Antonio Valladares Ayala**, Síndico, Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, Primer Regidor, **Raúl Lopez Santos**, Segundo Regidor, **Joaquín Alonso Marroquín**, Tercer Regidor; **Jose Miguel Uceda Torres**, Cuarto Regidor; **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, Quinto Regidor; **Wilfredo Portillo Orellana**, Sexto Regidor; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Séptimo Regidor; Ingeniero **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, Octavo Regidor; **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, Noveno Regidor; **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, Décimo Regidor; y **Mario Alberto Vásquez**, Jefe de la UACI; así como al Ordinal 5º), por medio del cual se declaró **Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse en su totalidad los literales: **A) hallazgo No. Seis**, **B) hallazgo No. Ocho** y el **literal E) hallazgo No. Once**, del **Reparo Número Dos**, contenido en el Pliego de Reparos, condenándose por consiguiente al pago de una multa del sesenta por ciento (60%), sobre el salario devengado en su gestión por el Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**, quien responde por la cantidad de **Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta Centavos** (\$1,735.80), por su actuación como Alcalde y el cincuenta por ciento (50%) sobre el salario y dietas devengadas en su gestión, por los funcionarios y empleados siguientes: **Jose Antonio Valladares Ayala**, responde por la cantidad de **Cuatrocientos Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América** (\$457.00), por su actuación como Síndico y los señores: Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, **Raúl Lopez Santos**, **Joaquín Alonso Marroquín**, **Jose Miguel Uceda Torres**, **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, **Wilfredo Portillo Orellana**, **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Ingeniero **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, todos Regidores del Primero al Décimo Regidor, respectivamente, quienes responden cada uno por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta Centavos** (\$285.70) y el señor **Mario Alberto Vásquez**, responde por la cantidad de **Doscientos Cuarenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América** (\$246.00), por su actuación como Jefe de UACI.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL relacionada en el **REPARO NUMERO UNO**, conformado por los tres literales siguientes: **Literal A) hallazgo No. Cinco**, en el cual los auditores comprobaron que en el proyecto "Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia", consta en el Acta de Apertura de Ofertas que la empresa ALCONSA ofertó ejecutar la obra por \$240,700.46, sin embargo se le adjudicó y contrató, sin justificación

alguna, por la suma de \$262,248.23, contraviniendo lo establecido en el Art. 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en relación con el Art. 55 de la misma Ley, al pagarse de mas la cantidad total de \$21,547.77; **Literal B), hallazgo No. Doce**, en el cual los auditores comprobaron que el proyecto, "Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco", valorado en un monto de \$243,200.10, se realizó pago injustificado por obra adicional, la cual representa el 19.45% del contrato original, basándose la Municipalidad únicamente en el Plan de Oferta de la Obra Adicional, presentado por el realizador con fecha 15 de agosto de 2005; contraviniendo lo establecido en la Condición General de Contratación CG.25 en relación a lo establecido en la CG.24; el pago no justificado de orden de cambio asciende a un monto total de \$47,305.51; **Literal C), hallazgo No. Catorce**, en el que los auditores comprobaron que la Municipalidad efectuó pago de obra no ejecutada al realizador del proyecto "Adoquinado Mixto e Introducción de aguas lluvias en Colonia Santa Emilia", por la cantidad de \$5,929.24 y al realizador del proyecto "Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco", por la cantidad de \$5,540.27 haciendo un total de obra pagada y no ejecutada de \$11,469.51. Siendo la sumatoria de las cantidades relacionadas anteriormente, un total de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80,322.79)**.

Con base a los argumentos expuestos, con respecto al **literal B) del Reparo Uno** esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente traer a cuenta lo que al respecto determina el Art. 1 del Código Municipal, cuando manifiesta que el Municipio cuenta, entre otros aspectos, con autonomía para darse su propio gobierno (la Municipalidad), el cual *"está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente"*; agregando el Art. 4, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, que compete a los municipios *"la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local"*.

En ese orden de ideas, esta Cámara es del criterio que el objetivo principal de las municipalidades, al construir obras debe ser la búsqueda del desarrollo local a través de la satisfacción de las necesidades de la población; por tanto, no basta con que exista una obra para pretender el cumplimiento de dichos objetivos, sino que es requisito indispensable, que la misma esté sirviendo para los fines para los que fue construida. No podemos obviar lo que al respecto dispone el Código Municipal cuando se refiere a la Competencia de los Municipios Art. 4 numeral 25: *"Planificación, ejecución y mantenimiento de obras de servicios básicos, que beneficien al municipio"* así como las obligaciones del Concejo establecidas en el Art. 31 del Código Municipal, para el caso específicamente lo que establece el numeral 5 que se refiere a *"Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"*. Además la



municipalidad está obligada a mantener una participación ciudadana casi permanente con sus gobernados, según los Arts. 115, 116 y 117 del Código Municipal, por lo cual debió haber previsto la factibilidad de realizar la obra, y haber desarrollado gestiones oportunas para minimizar riesgos de oposición de los pobladores como causal invocada por el Apoderado Apelante como impedimento para finalizar la obra, situación que ha ocasionado que durante dos años la obra en mención ha estado deteriorándose, sin prestar la utilidad para la cual fue construida; y en virtud de que la Municipalidad no ha logrado probar de manera idónea las gestiones realizadas, para evitar el deterioro de la obra y que ésta finalmente preste la utilidad para la cual fue construida; por lo que esta Cámara es del criterio que la condena determinada por la Cámara Primera de Primera Instancia se confirma.



Por otra parte, con respecto al **Literal c) del Reparó Uno**, si bien el Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, manifiesta que se **presume legalmente** que las operaciones y actividades de los entes y servidores sujetos a fiscalización son correctos, es procedente traer a cuenta lo que al respecto estipulan los artículos 409 del Código de Procedimientos Civiles y 45 del Código Civil, al determinar que la **presunción legal** se da sobre aquellos hechos que se deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas determinadas por la ley, a menos que se pruebe lo contrario; situación esta última que encaja en el aspecto fáctico de la situación cuyo análisis nos ocupa, en virtud que los auditores, en el ámbito administrativo, y los peritos nombrados, uno a propuesta de los cuentadantes y otros por la representación fiscal, en el Juicio de Primera Instancia comprobaron que la administración de la Municipalidad de Izalco erogó montos en exceso a las cantidades de obras ejecutadas, por lo que una vez consignados los resultados en los informes respectivos, las deficiencias relacionadas y documentadas tienen efecto probatorio.

Con respecto a lo expresado por el Apoderado Apelante en cuanto que se contrataron los supervisores, quienes fueron los encargados de corroborar el avance físico de las obras para efecto de pago de las estimaciones sin haber objetado ningún pago, al respecto esta Cámara considera necesario traer a cuenta lo que expresa el Art. 100 de esta Corte, en sus incisos segundo y tercero, cuando determina que *“los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.///Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.”*; de lo cual se infiere que en la etapa administrativa de la fiscalización y en el Juicio de Cuentas de Primera Instancia, debió haberse deducido la responsabilidad de los supervisores; sin embargo, ello no obsta para la declaratoria de responsabilidad de los funcionarios, como responsables directos, en virtud que por ministerio de ley la responsabilidad para estos casos es solidaria.



Por lo que esta Cámara considera procedente confirmar la resolución recurrida en este punto, por estar apegada a derecho.

En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa**, relacionada con los **literales: A) hallazgo No. Seis, B) hallazgo No. Ocho y el literal E) hallazgo No. Once, del Reparó Número Dos**, por medio de los cuales los auditores comprobaron: **A)** que la Municipalidad no aplicó la multa correspondiente en las siguientes obras: 1) Por la cantidad de \$3,933.75 a la Empresa Aguilar López Constructores Asociados S.A. de C.V. (ALCONSA) por incumplimiento de contrato en el plazo de la entrega de la obra denominada "Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia", cuyo monto contratado asciende a la cantidad de \$262,248.23, finalizando dicha obra con 15 días de retraso; y 2) Por la cantidad de \$11,248.00, al contratista Ing. Henry Yobani Flores Monzón por incumplimiento en el plazo de la entrega de la obra denominada "Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta la Carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco", por un monto de \$243,200.10, el proyecto se realizaría en 120 días calendarios y por acuerdo municipal fue prorrogado con 55 días mas, postergando la fecha de finalización hasta el 20 de noviembre de 2005, sin embargo finalizó hasta el 2 de enero de 2006, entregando la obra con 43 días de retraso; siendo la multa total dejada de aplicar para ambos proyectos, la cantidad de \$15,181.75, contraviniendo con ello lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato para la Realización del Proyecto. **B)** que los proyectos "Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia" y "Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta la Carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco", no fueron asegurados para protección de la construcción en proceso durante el tiempo que duró la ejecución de la obra, ni existe evidencia de que las autoridades de la Alcaldía Municipal lo hubieran exigido, contraviniendo lo establecido en la condición general de contrataciones No. CG-14, de las bases de licitación. **E)** que los programas de trabajo de los proyectos: "Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia" y "Adoquinado Mixto de la Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco", fueron presentados en forma extemporánea, por ejemplo, el primero fue entregado por el Contratista 58 días después de haberse girado la orden de inicio y el segundo fue entregado por el Contratista 50 días después de girada la orden de inicio, sin que las autoridades de la Alcaldía Municipal de Izalco penalizaran al Contratista por dicho incumplimiento, contraviniendo lo establecido en la condición General de Contratación CG.38 de las bases de licitación.

Con base a las exposiciones de las partes, esta Cámara considera que la declaratoria de Responsabilidad Administrativa ha sido aceptada por los apelantes, en virtud de no expresar agravios al respecto en su escrito, y por referirse los hallazgos a situaciones consumadas, que no pueden ser objeto de medidas correctivas en la actualidad, por lo que de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en que se establece que este ente

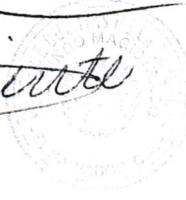


contralor debe determinar Responsabilidad Administrativa por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, y deberes o estipulaciones contractuales, que le competan a los funcionarios y empleados públicos en razón de su cargo; por todo lo anteriormente relacionado, ésta Cámara considera procedente confirmar lo resuelto por el Tribunal A quo, por encontrarse conforme a derecho.

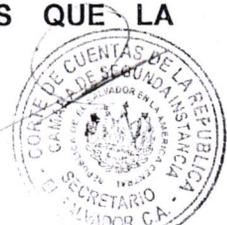
POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia, a las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil ocho; en el Juicio de Cuentas Número **C.I.-104-2006** promovido en contra de los señores: Doctor **Carlos Alexis Portillo Álvarez**, Alcalde; **Jose Antonio Valladares Ayala**, Síndico; Profesor **Raúl Alfonso Méndez Espinoza**, Primer Regidor, **Raúl Lopez Santos**, Segundo Regidor; **Joaquín Alonso Marroquín**, Tercer Regidor; **Jose Miguel Uceda Torres**, Cuarto Regidor; **María Mercedes Guadalupe Romero de Méndez**, Quinto Regidor; **Wilfredo Portillo Orellana**, Sexto Regidor; **Ana Mercedes Vega de Pineda**, Séptimo Regidor; Ingeniero **Jose Alfonso Guevara Cisneros**, Octavo Regidor; **Marta Elizabeth Sarmiento de García**, Noveno Regidor; **Efraín Arnoldo Cano Leiva**, Décimo Regidor; **Mario Alberto Vásquez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes Actuaron en la **Alcaldía Municipal de Izalco, Departamento de Sonsonate**, durante el período auditado comprendido entre el treinta de mayo de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis; II) Declarase ejecutoriada la sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**





PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones

Exp. JC-CI-104-2006
ALCALDÍA MUNICIPAL DE IZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.
Cnch/(C21-2008)Cámara de Segunda Instancia

control de calidad de los servicios administrativos y de apoyo de la institución, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FOR TAREX, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita a la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se realice un seguimiento a la información solicitada, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se informe de los avances de la misma.

Atentamente,
FOR TAREX

FOR TAREX, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita a la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se realice un seguimiento a la información solicitada, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se informe de los avances de la misma.

La

Córt e de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Primera de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los honorables señores Presidente y Magistrados de ésta Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las nueve horas con veinte minutos del día trece de junio de dos mil catorce.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-CI-104-2006
ALCALDÍA MUNICIPAL DE IZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.
Cnch/(C21-2008)Cámara de Segunda Instancia



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL
REGION OCCIDENTAL**

**INFORME
DE EXAMEN ESPECIAL DEL 30 DE MAYO DE
2005 AL 31 DE ENERO DE 2006.**

**A LOS PROYECTOS "ADOQUINADO MIXTO E INTRODUCCIÓN
DE AGUAS LLUVIAS EN COLONIA SANTA EMILIA" y
"ADOQUINADO MIXTO DE CALLE LA CEIBITA HASTA
CARRETERA PANAMERICANA PASANDO POR EL INSTITUTO
NACIONAL DE IZALCO"**

**MUNICIPALIDAD DE IZALCO,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE.**



SANTA ANA, NOVIEMBRE DE 2006

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
UNIDAD DE RECEPCION Y DISTRIBUCION
DE INFORMES DE AUDITORIA**
HORA: 1.55
RECIBIDO 13 DIC. 2006
FECHA:
RECIBIDO POR: 03

INDICE

Contenido	pagina
I Objetivos y Alcance del Examen Especial	1
I.1 Objetivo General	1
I.2 Objetivos Específicos	1
I.3 Alcance del Examen	2
II Resultados del Examen Especial	2
III Conclusión General	17





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Concejo Municipal de Izalco,
Departamento de Sonsonate,
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 Y 207 de la Constitución de la República, y Art. 5, numeral 1,3 y 4 y Art.30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo la Orden de Trabajo No. R.OCC. 006/2006, de fecha 26 de enero de 2006, informamos a ustedes, que hemos efectuado Examen Especial a los Proyectos Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia y Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco del 30 de mayo de 2005 al 31 de enero de 2006.

Realizamos el examen especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

I.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Izalco en la ejecución de los Proyectos Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia y Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco con el fin de determinar la economía, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos físicos, financieros, administrativos, técnicos, tecnológicos y su talento humano.

I.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Constatar que los procesos de Licitación de los proyectos se haya ejecutado de acuerdo con las especificaciones contenidas en las bases de licitación establecidas.
- b) Determinar que en el desarrollo del proyecto, se haya cumplido con la normatividad técnica.
- c) Constatar que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Constatar que los recursos del FODES ISDEM y los recursos obtenidos a través del FISDL hayan sido utilizados adecuadamente.

oc



I.3 ALCANCE DEL EXAMEN

Obtener un resultado de la gestión administrativa, financiera y Técnico operativa de la Municipalidad de Izalco en los procesos de ejecución de los proyectos "Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia" y "Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco" en el período del 30 de mayo de 2005 al 31 de enero de 2006, con el fin de determinar el uso de los recursos físicos, financieros, administrativos, técnicos y tecnológicos.

II. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. Falta de garantía de buena obra.

Comprobamos que en los proyectos Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia por \$ 262,248.23 y Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana, Pasando por el Instituto Nacional de Izalco por \$ 243,200.10, no presentaron la garantía de Buena Obra.

El Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros". El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no exigen a los contratistas las garantías establecidas en las bases de licitación.

Como consecuencia no existe el debido respaldo legal que garantice que los contratistas se responsabilicen en caso de presentarse deficiencias en la ejecución de las obras.



Comentario de la Administración.

“Para subsanar esta observación se remiten fotocopias de las garantías de buena obra de los referidos proyectos ya que cuando se realizó la auditoría, las estaban tramitando los contratistas”.

Comentario de los Auditores.

La Administración ha presentado evidencia de que los contratistas han otorgado garantía de buena obra por el 10% del monto final del contrato y para un plazo de dos años para los proyectos Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia y Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana, Pasando por el Instituto Nacional de Izalco.

Cumplido

2. Retenciones no realizadas en el pago de estimaciones

Constatamos que la municipalidad no retuvo el 10% de cada pago realizado al Contratista en concepto de estimaciones, como refuerzo de garantía para cumplimiento de contrato en los proyectos siguientes:

No.	Descripción del Proyecto	Monto del Proyecto
1	Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco.	\$ 243,200.10
2	Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia.	\$ 262,248.23

Las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores **CG-57**, establece que: “De cada pago que se le realice al contratista por concepto de estimaciones mensuales, se retendrá el 10% de su valor, el cual servirá para reforzar la Garantía de Cumplimiento del Contrato. De estos fondos, se podrá deducir cualquier multa en que incurriese el Contratista durante el desarrollo de la obra, así como otros gastos que tenga que efectuar el Contratante por incumplimiento del Contratista o cualquier otro pago del que sea responsable el Contratista de acuerdo a las disposiciones establecidas en los documentos contractuales.”

La deficiencia de debe a falta de control y aplicabilidad de las cláusulas del contrato de parte del jefe de la UACI.

En consecuencia la municipalidad no se garantiza del cumplimiento total de las cláusulas del contrato.



una obra adicional que consistió en la Introducción de Aguas Negras en el tramo entre 10ª Calle Pte. y la carretera a Sonsonate por un monto de \$47,305.51, de la cual no se incrementó la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

El Art. 35 en el inciso II de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece "Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso".

La deficiencia se debe al incumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) por parte del jefe de la UACI.

En consecuencia la municipalidad no se garantiza del cumplimiento de contrato por la obra adicional.

Comentario de la Administración.

"Ya se giraron instrucciones al Jefe de la UACI para que le de cumplimiento al Art. 35 de la LACAP".

Comentario de los Auditores.

La Administración presenta evidencia de haber dado instrucciones para corregir la deficiencia en lo sucesivo, por lo que la observación presentada persiste.

5. Adjudicación de obra por monto mayor al ofertado.

Comprobamos que en el proyecto Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia, se pagó de más \$ 21,547.77. Según acta de apertura de ofertas, la empresa ALCONSA, ofertó por \$ 240,700.46, sin embargo se le adjudicó y contrató, sin justificación alguna por \$ 262,248.23.

El Art. 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el segundo párrafo establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación de Ofertas, por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para la subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de



no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación.

El Art. 55. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso."

La contratación por un monto mayor a lo ofertado, se debe a que el Comité de Evaluación de Ofertas, recomendó al Concejo Municipal de Izalco la adjudicación del proyecto sin tomar en cuenta el acta de apertura de ofertas favoreciendo indebidamente al contratista, por haber realizado un erróneo análisis y control en la evaluación económica de la oferta.

Como consecuencia se afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$ 21,547.77

Comentario de la Administración.

"En la oferta presentada por ALCONSA que era la de menor precio, había un error aritmético en el código 29.00 que se refiere al adoquinado, el cual se incrementó en \$21,547.77, subiendo la oferta de \$240,700.46 a la cantidad de \$262,248.23, cuyo monto siguió siendo la menor oferta, por lo que consideramos justo y necesario el ajuste realizado, para obtener mejores resultados en la ejecución de la misma. ANEXO: Documentos de respaldo-".

Comentario de los Auditores.

Los anexos de plan de ofertas presentados como evidencia difieren a los que se tienen en el expediente del proyecto, así mismo las notas cruzadas de fechas 14 y 16 de marzo entre el Jefe de UACI y el Contratista respectivamente referente a presentación de una nueva oferta, estas no se encontraban formando parte de la documentación dentro del expediente del proyecto al momento del examen. Así mismo se hace la aclaración de que sí existió una cantidad menor ofertada la cual fue descalificada, por lo tanto esta observación se mantiene, hasta que no haya una mejor aclaración relacionada con lo observado.

6. Incumplimiento en aplicación de multa por atraso en entrega de obra.

La municipalidad no cobró multa por la cantidad de \$ 3,933.75 a la Empresa Aguilar López Constructores Asociados S.A. de C.V. (ALCONSA) por incumplimiento de contrato en el plazo de la entrega de la obra denominada Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia por



La falta de aplicación de las multas por incumplimiento en la entrega del proyecto, ocasiona que la Municipalidad no obtenga por los medios legales la obra a tiempo oportuno para ponerla al servicio de la comunidad y dejó de percibir la cantidad de \$15,181.75 por incumplimiento de entrega de la obra.

Comentario de la Administración.

“Ya se giraron instrucciones al Jefe de la UACI, para que gestione el pago de la multa del proyecto “Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia”.- Respecto al proyecto “Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta carretera panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco”, por una orden de cambio en el proyecto, se le dieron al contratista 60 días mas para la entrega de la obra, por lo que se extendía la fecha hasta el 19 de enero de 2006, habiendo realizado la recepción provisional el 5 de enero de este mismo año, **no incurriendo en multa**, ANEXO: Orden de cambio”.

Comentario de los Auditores.

La Administración no presenta evidencia del pago de la multa o de gestión de aplicabilidad de esta por atrasos en la entrega de la obra Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia por lo que la observación se mantiene.

Referente a la obra Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco por un monto de \$ 243,200.10, la observación se mantiene debido a lo siguiente:

- a) La orden de cambio a la que hace mención la Administración fue dirigida al Proyecto “Introducción de Tuberías para Aguas Negras en el Tramo entre 10ª Calle Poniente y la Carretera a Sonsonate, por un monto de \$ 47,305.51 proyecto que se realizó como Orden de Cambio al Proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco.
- b) La orden de cambio se dio basada únicamente en Plan de Oferta de la Obra Adicional, presentado por el realizador con fecha 15 de agosto de 2005.
- c) No se tuvo a la vista ninguna modificación contractual, ni incremento a la garantía respectiva derivado a que el monto total del proyecto ascendería a \$290,505.61

7. Falta de entrega de sitio o zona donde se realizaría la obra.

Se constató que la Orden de Inicio del Proyecto Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia, se extendió 28 días después de la fecha 02 de mayo de 2005 en que se celebró la firma de contrato, en la que también no se estipuló la fecha de entrega del sitio o zona



de trabajo, no encontrándose en documento alguno que se haga mención de la entrega del sitio en que se realizaría la obra; así mismo en el proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de Izalco, no se hace constar en acta, ni en ningún otro documento sobre la entrega del sitio o zona de trabajo en la que se realizaría la obra.

La Condición General de Contratación CG.37. (Orden de Inicio) de las Bases de Licitación del Proyecto establece que: "Dentro de los quince días siguientes a la firma de contrato, el Contratante notificará por escrito al Contratista de la fecha de inicio de la obra indicándole en la misma, la fecha en la que se hará entrega del sitio o zona de trabajo en la que se desarrollan las obras"...

La CG. 39 establece: "En la fecha establecida en la orden de inicio para la entrega del sitio o zona de trabajo, se procederá a hacer la entrega formal del sitio o zona de trabajo al Contratista"....

La deficiencia se debe a falta de control sobre el cumplimiento de la entrega de la zona de trabajo por parte del Jefe de la UACI.

En consecuencia el ejecutor de la obra podría no asumir la responsabilidad de efectuar la obra en determinada zona de trabajo.

Comentario de la Administración.

"Ya se giraron instrucciones al Jefe de la UACI, para que le de cumplimiento a la CG-37 y 39 de las Bases de Licitación

Comentario de los Auditores.

La Administración presenta evidencia de haber dado instrucciones al Jefe de la UACI para corregir la deficiencia en lo sucesivo, por lo que la observación presentada persiste.

8. Falta de seguro de protección de la construcción en el proceso.

Se comprobó que los proyectos, Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia y Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, no fueron asegurados para protección de la construcción en proceso, durante el tiempo que durare la construcción, ni evidencia de que las autoridades de la Alcaldía Municipal lo exigieran.



La Condición General de Contratación CG.14. (Seguros) de las Bases de Licitación establece: "Independientemente de los seguros exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, el Contratista deberá tomar un seguro para protección de las construcciones en proceso, durante el tiempo que dure la construcción."

La deficiencia se debe a que el Contratista no se garantizó de los riesgos que se corren en el proceso de construcción de la obra y la municipalidad a través del Jefe de la UACI no exigió el acatamiento de la contratación del seguro por parte del contratista.

En consecuencia la obra no queda cubierta contra todo tipo de riesgo y no se garantiza la conclusión de la misma.

Comentario de la Administración.

"Ya se giraron instrucciones al Jefe de la UACI para que le de cumplimiento a la CG-14 de las Bases de Licitación.-

Comentario de los Auditores.

Lo comentado por la administración confirma la deficiencia presentada al dar instrucciones de cumplimiento en lo sucesivo.

9. Recepción provisional de obras incompletas.

Se constató en Acta de Recepción Provisional del proyecto, Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia, de fecha 13 de diciembre de 2005, que la municipalidad se dio por recibido a entera satisfacción de los trabajos desarrollados por el Realizador, no obstante quedando pendiente lo que es 20 tapaderas de cajas tragantes, resane de cordón cuneta y mejoramiento de tapaderas de 2 cajas de válvulas existentes de agua potable de la comunidad.

Lo mismo se da en la recepción provisional del proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, de fecha 5 de enero de 2006 en que también la municipalidad se da por recibido a entera satisfacción de los trabajos desarrollados por el Realizador, no obstante quedando pendiente lo que es el resane de cordón a nivel general, reparación de altimetría de cordón y badén en lateral izquierdo y derecho, terminación de tapaderas en pozo de agua potable, limpieza general de la villa, limpieza conformación y compactación en terreno privado.



El Art. 114 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional,..."

La deficiencia se debe a la falta de control y exigencias de cumplimiento por parte del Concejo Municipal y del Jefe de la UACI.

La falta de recepción provisional ha ocasionado el riesgo de recepción final de obra con incumplimientos en su estructura física.

Comentario de la Administración.

"Ya se giraron instrucciones al Jefe de UACI para que la recepción provisional de las obras se hagan cuando ya esté completamente terminada la obra".

Comentario de los Auditores.

El comentario de la Administración confirma la deficiencia de haberse recepcionado provisionalmente obras incompletas.

10. Planos finales de obras, sin aprobación del supervisor.

Los planos finales de la obra ejecutada del proyecto, Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia, entregados por el realizador de la obra en fecha 23 de diciembre de 2005, estos no presentan firma ni sello de aprobación por parte del supervisor del proyecto; así mismo los planos finales de la obra ejecutada del proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, entregados por el realizador de la obra en fecha 31 de enero de 2006.

La Condición General de Contratación CG. 53 (Planos actualizados de la obra) de las Bases de Licitación establece: "Al finalizar la obra el Contratista dibujará esos planos modificados, incluyendo toda la información actualizada; los cuales serán sometidos a la revisión y aprobación de la Supervisión... Antes de la liquidación final de esta obra, el Contratista deberá entregar al Contratante un juego completo de estos planos modificados, en originales reproducibles y archivos electrónicos en formato DWG."

La deficiencia se debe a la falta de control y exigencias de cumplimiento por parte del Concejo Municipal y Jefe de UACI.

En consecuencia la municipalidad no se garantizó de la validez de las condiciones finales en que la obra fue ejecutada.



Comentario de la Administración.

“Ya se giraron instrucciones al Jefe de la UACI para que le de cumplimiento a la CG-53 de las Bases de Licitación. ANEXO: Planos aprobados por la supervisión”.

Comentario de los Auditores.

El comentario de la Administración confirma la deficiencia señalada, a la vez presentan planos finales de las obras aprobados por el supervisor para solventar la deficiencia señalada.

11. Presentación extemporánea de programas de trabajo de los proyectos.

El programa de trabajo del proyecto, Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia, fue entregado por el Contratista 58 días después de haberse girado la orden de inicio, así también el programa de trabajo del proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, fue entregado por el Contratista 50 días después de girada la orden de inicio, sin que las autoridades de la Alcaldía Municipal de Izalco, penalizaran al Contratista por el incumplimiento.

La Condición General de Contratación CG. 38 (Programa de trabajo) de las Bases de Licitación establece: “Dentro del plazo de diez (10) días después de recibida la Orden de Inicio, el contratista deberá presentar un nuevo Programa de Trabajo, ajustando el presentado junto con la oferta y deberá estar referenciado a la fecha establecida en la Orden de Inicio... Dicho programa deberá ajustarse periódicamente a solicitud del Contratante quién podrá suspender los pagos en caso de no acatarse dicha orden”

La deficiencia se debe a la poca exigencia y falta de controles de cumplimiento por parte del Concejo Municipal y del Jefe de la UACI.

La presentación extemporánea del programa de trabajo ha ocasionado falta de actualización del cronograma de actividades para coordinar los pagos parciales y la determinación de los atrasos, si llegaran a sucederse.

Comentario de la Administración.

“Ya se giraron instrucciones al Jefe de la UACI para que le de cumplimiento a la CG-38 de las Bases de Licitación y exija a los Contratistas la presentación de un nuevo programa de trabajo dentro de los diez días después de recibida la orden de inicio”.



Comentario de los Auditores.

Lo comentado por la administración comprueba la presentación extemporánea de los nuevos Programas de Trabajo de los Proyectos.

12. Pago de Orden de Cambio no justificado.

Comprobamos que en el proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, por un monto de \$243,200.10, se realizó pago injustificado, por un monto de \$47,305.51 por obra adicional, cantidad que representa el 19.45%, del contrato original, basado únicamente en Plan de Oferta de la Obra Adicional, presentado por el realizador con fecha 15 de agosto de 2005.

Debido a que el monto total del contrato ascendió a \$290,505.61 y no se tuvo a la vista ninguna modificación contractual, ni incremento a la garantía respectiva, los pagos efectuados adicionalmente al contrato original son cuestionables, por incumplimiento con lo establecido en las Bases de Licitación; la obra adicional carece de documentación que respalde la aprobación para la ejecución de la Orden de Cambio.

La Condición General de Contratación CG. 25 (Ordenes de Cambio) de las Bases de Licitación establece: "Las Ordenes de Cambio únicamente podrán ser emitidas por el Contratante solicitando disminución, cambios o aumento en el subproyecto... Debe tomarse en cuenta que la Orden de Cambio no es una Orden de Pago sino una Orden de Trabajo... Las Ordenes de Cambio se legalizarán como modificaciones al contrato, de acuerdo a los procedimientos administrativos del Contratante. Las Ordenes de Cambio únicamente podrán emitirse como consecuencia de lo establecido en la CG. 24 y esta cláusula".

La CG.24. Literal C (Modificaciones y Cambios en el Trabajo) establece: "a) Únicamente se podrán hacer cambios a la naturaleza del trabajo, alcance del contrato y al precio del mismo, en los siguientes casos: a.1) Cuando el Contratante considere que el cambio es favorable a sus intereses o a los de la comunidad favorecida por el subproyecto... b) El Supervisor estará en la obligación de estudiar los cambios propuestos por el Contratante y analizarlos desde el punto de vista técnico y económico. Una vez analizado el cambio, el Supervisor deberá emitir al Contratante su opinión acerca de la conveniencia del cambio propuesto a fin de que el Contratante tome la decisión que mas le convenga... c) El Supervisor estará en la obligación de proponer al Contratante, los cambios que considere convenientes para superar las circunstancias anotadas en los literales a.1... recomendando el curso de acción a seguir y evaluando los aspectos técnicos y económicos que deben incluirse en el



cambio. El Contratante podrá aceptar los cambios propuestos por el Supervisor, en cuyo caso deberá emitir y legalizar la correspondiente Orden de Cambio....”.

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, el Encargado de la Comisión de Proyectos de la Alcaldía y el Supervisor de la Obra, basaron su decisión de cambio en un plan de oferta de la obra y por la falta de control y exigencias de cumplimiento por parte del Concejo Municipal, y del Jefe de la UACI.

El pago no justificado de orden de cambio ha ocasionado detrimento patrimonial de fondos hasta por la cantidad de \$ 47,305.51

Comentario de la Administración.

“Esta orden de cambio (obra adicional) si esta justificada en acuerdo municipal, ya que era necesario primero la introducción de tubería de aguas negras en el tramo que no existía para no romper posteriormente el adoquinado mixto de calle la ceibita hasta carretera Panamericana pasando por el Instituto Nacional de esta ciudad, lo cual no contemplaba la carpeta técnica. ANEXO: Documentos de Respaldo de la orden de cambio”.

Comentario de los Auditores.

El comentario de la Administración y los anexos presentados no observan que se haya legalizado la cantidad de \$47,305.51 al ascender el monto total de la obra a \$290,505.61 y no tenerse a la vista ninguna modificación contractual, ni incremento a la garantía respectiva, por lo que los pagos efectuados adicionalmente al contrato original son cuestionables, por incumplimiento con lo establecido en las Bases de Licitación.

13. Acta de recepción final sin validez y falta de acta de toma de posesión física de la obra.

Constatamos que en la recepción final del proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, en fecha 16 de enero de 2006, se presentaron las deficiencias siguientes:

El Acta de Recepción Final de fecha 16 de enero de 2006, fue firmada por el Alcalde Municipal, Encargado de la Comisión de Proyectos de la Alcaldía Municipal, Asesor del FISDL, Beneficiado del Proyecto, Realizador del Proyecto, en la cual también se constata que los nombres de las personas en el texto del acta como: Realizador, Supervisor y Beneficiado de la Obra, no corresponde a las mismas personas firmantes del acta; y esta no fue firmada por el Supervisor del Proyecto; Así mismo no contempla en su contenido, el



plazo en que el Contratante tomará posesión física de la obra por lo que se determina que esta Acta de Recepción Final no tiene ninguna validez. A la vez no se cuenta con Acta de Toma de Posesión Física de la Obra la cual tuvo que haberse elaborado a más tardar en los 3 días hábiles siguientes a la recepción final

La Condición General de Contratación CG. 52 (Recepción Final de la Obra) de las Bases de Licitación establece: "Al vencimiento del plazo del contrato, incluyendo las modificaciones debidamente acordadas, o antes si así lo solicitare el Contratista, pero siempre posterior a la Inspección Preliminar, el Supervisor procederá a una Inspección Final de la obra en presencia del Contratista, Representantes del Contratante y de la Comunidad cuando ésta ha sido organizada como coparticipe en el desarrollo del sub.-proyecto, para determinar si la obra ya ha sido terminada completamente de acuerdo con los Documentos Contractuales. De la inspección practicada se levantará un Acta en la que se hará constar el estado de la obra... Si la obra esta completamente terminada, el acta firmada por los comparecientes, servirá como el Acta de Recepción Final establecida como requisito para liquidar."

La CG. 59, establece que: "En dicha acta se consignará el plazo en que el Contratante tomará posesión física de la obra. El plazo para la toma de posesión no podrá exceder de tres (3) días hábiles. La toma de posesión se hará en la fecha indicada y se hará constar en un acta firmada por las partes. La toma de posesión eximirá al Contratista por la responsabilidad de vigilancia y desperfectos por el uso normal de su construcción y sus instalaciones..."

La deficiencia se debe a la falta de control y exigencias de cumplimiento por parte del Concejo Municipal, y del Jefe de la UACI.

Las firmas inadecuadas en el Acta de Recepción Final de la Obra ocasionan nulidad de la misma.

Comentario de la Administración.

"Atendiendo esta observación, el Jefe de la UACI ya corrigió las actas de recepción provisional y final de la obra mencionada en el borrador. ANEXO: Fotocopia de Acta de recepción ya corregida".

Comentario de los Auditores.

Las actas de recepción provisional y final de la obra fueron elaboradas hasta el 16 enero de 2006, fecha en la cual la obra había sido concluida; sin embargo cada acta debió elaborarse en su momento oportunamente.

revisada



14. Pago de obra no ejecutada.

Comprobamos que la Municipalidad efectuó pago de obra no ejecutada al realizador del proyecto, Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia, por una cantidad de \$5,929.24 y al realizador del proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, por \$5,540.27, haciendo un total de obra pagada y no ejecutada de \$11,469.51, según el detalle siguiente:

- a) Proyecto, Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia, por un monto de \$262,248.23 correspondiente al periodo del 30 de mayo de 2005 al 15 de enero de 2006.

N o.	Descripción	Cantidad Obra Contratada	Cantidad Obra Ejecutada	Diferencia de Obra no ejecutada	Costo de Obra no ejecutada	
1	Empedrado Seco	3,459.67 m2	2,536.57 m2	923.10 m2	\$4,384.73	
2	Adoquinado	2,402.48 m2	2,250.72 m2	151.72 m2	\$1,544.51	
Sub.-Total					\$5,929.24	\$ 5,929.24

- b) Proyecto, Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco, por un monto de \$290,505.64, correspondiente al periodo del 30 de mayo de 2005 al 16 de enero de 2006

N o.	Descripción	Cantidad Obra Contratada	Cantidad Obra Ejecutada	Diferencia de Obra no ejecutada	Costo Obra no ejecutada	
1	Cordón cuneta mampostería de piedra repellada y pulida	1,990.76 ml	1,758.96 ml	231.80 ml	\$ 3,015.72	
2	Empedrado Seco	3,987.78 m2	3,800.65 m2	187.13 m2	851.44	
3	Adoquinado	2,980.60 m2	2,899.01 m2	81.59 m2	1,033.75	
4	Badenes	85.00 ml	37.00 ml	48.00 ml	639.36	
Sub.- Total					\$ 5,540.27	\$ 5,540.27

Total de obra pagada y no ejecutada \$11,469.51

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social en el Artículo 12 párrafo último establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos



asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente.”

El Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece “Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó el pago de obra no ejecutada.

Como consecuencia se ocasionó detrimento patrimonial de fondos por la cantidad de \$11,469.51, por la cancelación de la obra que no se ejecutó.

Comentario de la Administración.

“Para mejor conocer respetuosamente solicitamos hacer nueva inspección con delegados de esta municipalidad para comprobar los desajustes en el pago de la obra no ejecutada”.

Comentario de los Auditores.

En su oportunidad se realizó la inspección habiendo cantidades de obras no ejecutadas.

III. CONCLUSIÓN GENERAL

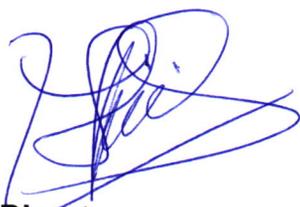
De conformidad a los procedimientos desarrollados en el Examen Especial a los Proyectos “Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia” y “Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco” correspondiente al período del 30 de mayo de 2005 al 31 de enero de 2006, concluimos que existen deficiencias que han afectado la Gestión Municipal.

Este informe se refiere al Examen Especial a los Proyectos “Adoquinado Mixto e Introducción de Aguas Lluvias en Colonia Santa Emilia” y “Adoquinado Mixto de Calle La Ceibita hasta Carretera Panamericana Pasando por el Instituto Nacional de Izalco” correspondiente al período del 30 de mayo de 2005 al 31 de enero de 2006, de la Municipalidad de Izalco, Departamento de Sonsonate y ha

sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 20 de noviembre de 2006

DIOS UNION LIBERTAD



**Director
Dirección de Auditoría Dos
Sector Municipal.**

